



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra CESAR DAVID DIAZ ZARAZA. RAD. 2016-00745.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: En aplicación del Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 26 de noviembre de 2019, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar a la parte demandante la Cesión de crédito celebrada entre el BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido a parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

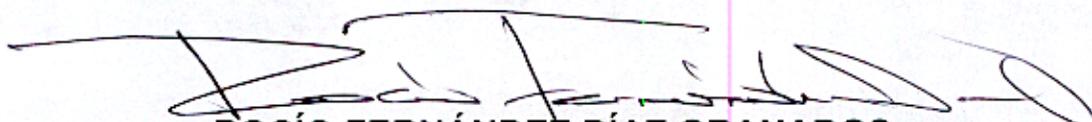
1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1º de Octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archivase el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 044

Hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 30 de marzo de 2022.

Al despacho informando que la parte demandante aportó AVISO DE NOTIFICACIÓN enviado al demandado, pero en el mismo no consta que se enviaron los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020. Provea.

ENEIDA I. EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JAIRO ECHEVERRI PATIÑO. RAD. N° 2021-00291.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN POR AVISO aportada por la apoderada demandante, por cuanto en dicho documento, no aparece la constancia de haberse enviado - (al demandado)-, los anexos de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 del 2020.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN POR AVISO aportada por la apoderada demandante, por cuanto en dicho documento, no aparece la constancia de haberse enviado -(al demandado)-, los anexos de la demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

E.E.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 044

Hoy 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 30 de marzo de 2022.

Al despacho informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia de envío de notificación -al correo electrónico de demandado-, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no consta el envío de la demanda y anexos. Provea.

ENEIDA I. EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DAYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIAS. RAD. N° 2022-00021.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, por cuanto en la documentación aportada por la apoderada de la parte demandante, no consta el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN al demandado del auto de mandamiento de pago proferido en éste asunto, por cuanto no consta el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

E.E.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 044

Hoy 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 30 de marzo de 2022.

Al despacho informando que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandante los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero en el mismo a pesar de que fueron aportadas las certificaciones de recibido, no consta el envío de la demanda y anexos. Provea.

ENEIDA I. EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ALBERTO DE ORO MORATO. RAD. N° 2021-00508.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, por cuanto no consta el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

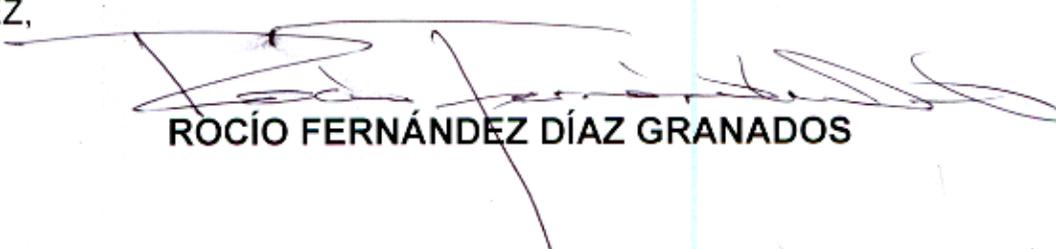
Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN al demandado del auto de mandamiento de pago proferido en éste asunto, por cuanto no consta el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

E.E.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 044

Hoy 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 30 de marzo de 2022.

Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución. No obstante, al revisar el expediente se observa que a pesar de que fueron aportadas las certificaciones de entrega a los demandados, no consta el envío de la demanda y anexos, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL contra ALBERTO EUSSE JIMENEZ, CLAUDIA MILENA EUSSE JIMENEZ, MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ y NOHORA ASTRID EUSSE JIMENEZ. RAD. N° 2021-00376.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sentencia del mismo, presentada por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que a la fecha de este proveído, no hay constancia de que la parte demandante haya surtido en debida forma la notificación a los demandados –(de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020)-, teniendo en cuenta que a folios 20 al 32 del expediente, existe constancia expedida por la empresa de certificación digital, en donde se observa que solo fue enviado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago omitiéndose el envío de la copia de la demanda junto con sus anexos, conforme a lo establece el Decreto 806 del 2020. Por lo anterior, es del caso no acceder a la petición de sentencia realizada por la parte demandante.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

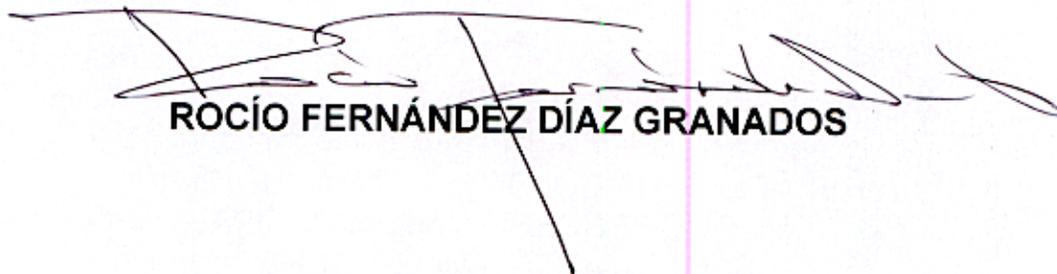
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Denegar la solicitud de emisión de sentencia peticionada por el extremo activo, en razón a que la parte demandada no está notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 044

Hoy, 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra PLINIO RAFAEL CANDELARIO MARTINEZ. RAD. N° 2022-0140.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de Cuotas De Administración de Enero de 2016 hasta, Octubre de 2021 e intereses moratorios más las costas del proceso¹.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

En el presente asunto, la apoderada ejecutante, estima la cuantía de la demanda en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$38.560.282.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2021 asciende a la suma de \$38.560.282.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ Conforme a la Certificación expedida por la Administración del Edificio Punta del Este P.H. aportada visibles a folios 19 a 20 del expediente.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

Por lo anterior se,

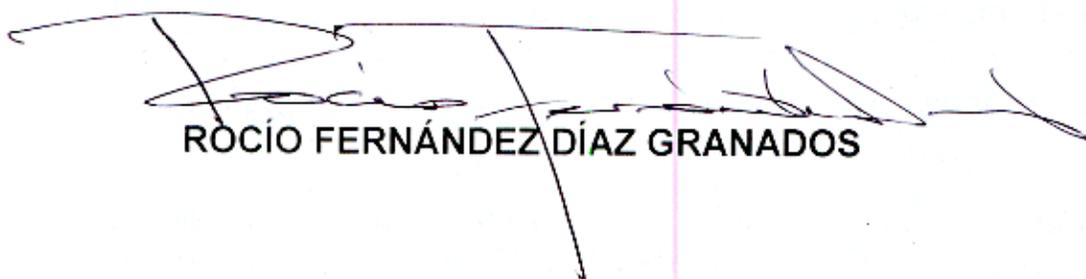
RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 44

Hoy, 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por RUBIER ARANGO ARBOLEDA
contra ALVARO DIAZGRANADOS BALAGUERA. RAD. 2015-00717.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 26 de noviembre de 2018, -(que consistió en que el Despacho realizó el pago de títulos)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1º de Octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 044

Hoy 31 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 30 de marzo de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ZULLY ISABEL ESCORCIA LUBO y ROBERT ALEXANDER PAYNE contra JIMENA CAROLINA TATIS BANDERA RAD. 2022- 0077.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 1º de marzo de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 44

Hoy 31 .de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por JOSE GREGORIO PEDROZA AREVALO contra EQUIDAD SEGUROS, FLOR MARIA ABRIL PINILLA, MIGUEL ALFONSO RUSILL, INVERTAXI ORTEGON SANTA MARTA S.A. y COOPERATIVA COOTRASIGO RAD. N° 2022-00109

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1.. Falencia de la demanda

Al examinar de la demanda y sus anexos, observa el Despacho, que no existe armonía entre la demanday el poder, toda vez que al abogado se le faculta para demandar a EQUIDAD SEGUROS, FLOR MARIA ABRIL PINILLA, MIGUEL ALFONSO RUSILL, INVERTAXI ORTEGON SANTA MARTA S.A. Y COOPERATIVA COOTRASIGO, sin embargo, en la parte introductoria de la demanda se omite anunciar que demanda a la COOPERATIVA COOTRASIGO

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las entidades realmente demandadas por tanto, deberá ser aclarado dicho aspecto.

1.2. Falencia en cuanto al Juramento Estimatorio.

El Art. 206 CGP establece: *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”*

Advierte el Despacho que la parte actora no incluye en el libelo demandatorio el Juramento Estimatorio, aun cuando éste constituye un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 7 Art. 82 CGP, pues se considera prueba de carácter obligatorio sobre los montos pretendidos, cuando éstos versen sobre el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras¹.

Anudado a ello el togado incurre en imprecisiones pues en un acápite tasa los perjuicios en salarios mínimos legales mensuales vigentes y en otras en pesos.

2.. Falencia en cuanto Anexo de la demanda

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: *“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”*

¹ Ver Folio 1. Pretensión “SEGUNDO”,

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que el apoderado demandante se abstiene de aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas EQUIDAD SEGUROS, COOPERATIVA COOTRASIGO, incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado LEONARDO LEÓN LOBO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 044

Hoy, 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 30 de marzo de 2022.

Al Despacho informando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta allegó información respecto del pago del derecho de registro de la medida cautelar decretada. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO NUEVO RODDERO
contra LILIANA PATRICIA ORTIZ DE MANCILLA RAD. N° 2019-0009.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De lo respondido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, con ocasión a la Medida Cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, visible a folio a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante de la mencionada respuesta.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes – que se ocasionan por la inscripción de la medida cautelar-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 44

Hoy 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Secretaria. Santa Marta, 30 de marzo de 2022.

Al Despacho informando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allegó información respecto del pago del derecho de registro de la medida cautelar decretada. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FALLABELLA contra GERMÁN TARAZONA GÓMEZ RAD. N° 2021-0655.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De lo respondido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, con ocasión a la Medida Cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, visible a folio a folio 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante de la mencionada respuesta.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes – que se ocasionan por la inscripción de la medida cautelar-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

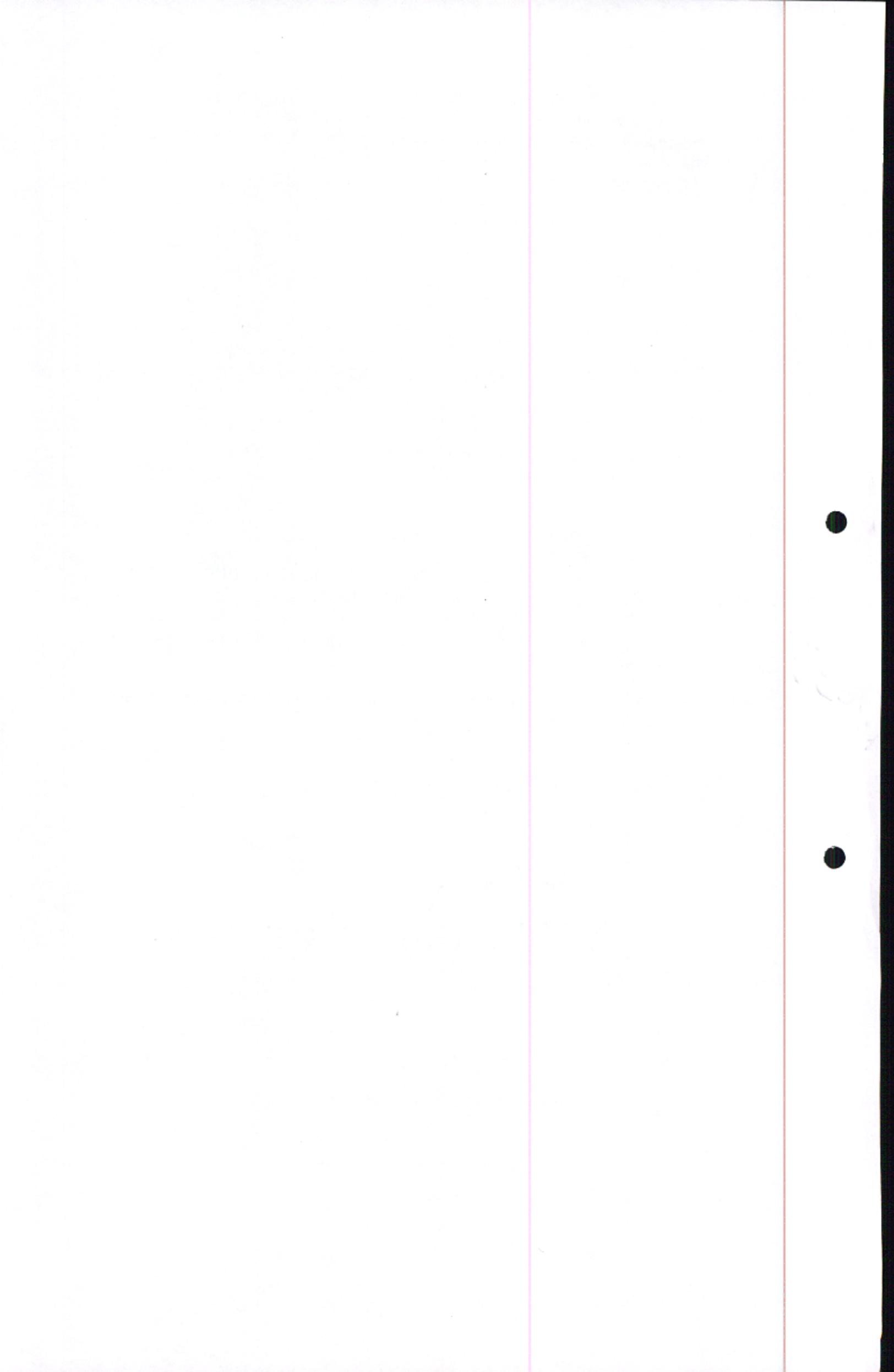
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 44

Hoy 31 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" contra DORIBEL MORANTES TARAZONA. RAD. N° 2022-00137.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Jorge Omar Bello Escobar contra la señora DORIBEL MORANTES TARAZONA mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$37.604.371.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 7 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 044

Hoy, 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

de la Judicatura
Consejo Superior
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON contra JULY BARBOSA BARBOSA. RAD. N° 2022-00094.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON, con domicilio principal en esta Ciudad y representada legalmente por el señor Arnaldo Antonio Llanos Suescun contra la señora JULY BARBOSA BARBOSA, mayor de edad y vecina esta ciudad, por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$80.934.476.00. M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes Y moratorios sobre el Capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado RAFAEL AUGUSTO GAMBOA GARCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 6 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 44

Hoy, 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURCIA. RAD. N° 2022-00141.

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra la señora VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURCIA, mayor de edad y vecino esta ciudad, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$127.396.429.00. M/L), por concepto de Capital Acelerado y Capital Vencido conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo³, discriminada así: Capital Acelerado por valor de \$113.429.794.00 M/L y Capital Vencido por valor de \$13.966.635.00, los intereses moratorios sobre el Capital Acelerado y los intereses corrientes y moratorios sobre el capital vencido más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

³ Ver Págs. 9 a 12 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 44

Hoy, 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.